



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA

#### PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

#### SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE: RR.IP.0474/2019**

### CARÁTULA

<b>Expediente</b>	RR.IP.0474/2019	
<b>Comisionado Ponente: MCNP</b>	Sujeto Obligado: Secretaría de Salud de la Ciudad de México	Sentido: <b>CONFIRMA</b>
<b>Solicitud</b>	Del Director General del Hospital General "Eduardo Liceaga": 1.- El procedimiento de consulta y auscultación. 2.- Número de apoyos recibidos por cada candidato 3.- El total de apoyos que se recibieron tanto vía electrónica como por vía convencional firmas.	
<b>Respuesta</b>	Incompetencia y sugerencia de dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud Federal vía la PNT.	
<b>Recurso</b>	Que la convocatoria fue realizada por la Secretaria de Salud Federal y es firmada por el Comisionado de Hospitales Federales.	
<b>Alegatos y/o respuesta complementaria</b>	Con el afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión el sujeto obligado efectuó vía respuesta complementaria, las precisiones a la respuesta impugnada, tomando en consideración los agravios referidos por el recurrente; la cual reiteró el sentido de la primigenia en el sentido de declararse incompetente.	
<b>Resumen de la resolución:</b>	Toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue emitida en atención a la ley de la materia, ya que efectivamente el mismo resulta incompetente para proporcionar la información solicitada por la hoy persona recurrente, ya que dicha dependencia local (CDMX) no genera, ni integra y/o publica la misma; por ser de competencia federal; razón por la cual se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia.	



Ciudad de México, a 24 de abril de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0438/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado:

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESOLUTIVOS	15

### GLOSARIO

<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



<b>Planteamiento de la controversia</b>	Delimitación del planteamiento del problema sobre el cual el versará el análisis y resolución de fondo del asunto.
<b>N/A</b>	No Aplica.
<b>Plataforma Nacional (PNT)</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 31 de enero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0108000030619; mediante la cual solicitó del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

*“Solicito según mi derecho a la información que se me informe en medio electrónico, el proceso de consulta y auscultación para el director general del hospital general Eduardo Liceaga: el número total de apoyos recibidos al correo electrónico: al correo dado para tal fin el número de apoyo a cada aspirante por medio electrónica el número de apoyo medio escrito a cada aspirante.”*

**II. Respuesta del sujeto obligado.-** Con fecha 5 de febrero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, en mérito de lo anterior, y de la literalidad de su requerimiento, se desprende que la información que usted desea es detentada por el Hospital General de México ‘Dr. Eduardo Liceaga’.*

*Bajo este tenor, por tratarse de un Organismo dependiente del Gobierno Federal nos encontramos imposibilitados para brindar correcta atención a su Solicitud, por lo tanto, resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de*



*Transparencia Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Así mismo, se proporcionan los datos del Sujeto Obligado competente:*

*...”*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).**- Con fecha 8 de febrero de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señaló los siguientes:

*“...en base a mi derecho constitucional presento la queja del folio 0108000030619 con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, en mérito de lo anterior, y de la literalidad de su requerimiento, se desprende que la información que usted desea es detentada por el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga”. POR LO CUAL ME INCONFORMO YA QUE LA CONVOCATORIA LA REALIZA LA SECRETARIA DE SALUD FEDERAL Y ANEXO COPIA DE LA CONVOCATORIA. Y ESTA FIRMADA POR EL COMISIONADO DE HOSPITALES FEDERALES”*

#### **IV. Trámite.-**

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“SE PREVIENE al promovente del recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

*...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”*

**b) Cómputo.** Con fecha 22 de febrero de 2019, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.



Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 25, 26, 27, 28 y **feneciendo el día 1 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 23 y domingo 24 de marzo por ser inhábiles.

- c) **Desahogo.** Mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2019 recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurrente desahogó la prevención de mérito, en los siguientes términos:

*“...Por medio de la presente y en base a mi derecho a la información y estando dentro del plazo de 5 días hábiles en el cual se emplaza: 1. Pido que se me entregue la información solicitada la cual fue número de apoyos recibidos por cada candidato (no quiero saber el nombre) solo quiero saber candidato a (numero), candidato b (numero), etc. Y el total de apoyos que se recibieron tanto vía electrónica como por vía convencional firmas (una vez más reitero solo el número total)”*

- d) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con lo dispuesto en el numeral TERCERO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- e) **Cómputo.** Con fecha **28 de marzo de 2019**, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/DAJ/SP-A/215/2019, el día **28 de marzo de 2019**.



Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a las partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, trascurrió los días 29 de marzo de 2019, 1, 2, 3, 4, 5 y **feneciendo el día 8 de abril de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 30 y domingo 31 de marzo de 2019; así como los días sábado 6 y domingo 7 de abril de 2019 por ser inhábiles.

- f) Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **19 de marzo de 2109**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.
- g) **Manifestaciones, pruebas y alegatos.** Mediante correos electrónicos recibidos por la Unidad de Correspondencia de este Instituto con fecha 28 de marzo de 2019 y 3 de abril de 2019, la persona recurrente **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas**; en los siguientes términos:

*28 de marzo de 2019: "Recibidas gracias"*

*2 de abril de 2019: "Quiero seguir con el recurso y acuso la dirección de correo electrónica."*

Por su parte el sujeto obligado con fecha 5 de abril de 2019 mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/2022/2019 de la misma fecha, a través de su Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas**; en los siguientes términos:

*"... Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia, emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, consistente en lo siguiente:*

*'... La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es una dependencia del Poder Ejecutivo del ámbito de la Ciudad de México, la cual se conforma de 33 Hospitales que son de Segundo Nivel de Atención Médica, dentro de los cuales no contamos con alguno con la denominación que es de su interés, es decir, el Hospital General Eduardo Liceaga, en virtud de que el mismo forma parte de la Secretaría de Salud del ámbito Federal.*



*En este sentido se precisa que, la información que es de su interés no es generada, publicada ni se encuentra en poder de este Sujeto Obligado., todo vez que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no interviene en lo elaboración, integración y/o publicación de dicho información.*

*No omito mencionar, que tanto en la página principal de esta dependencia, como en nuestro Portal de Transparencia se encuentra publicado el directorio desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, en el que sí es de su interés podrá corroborar que el nosocomio del cual desea la información no forma parte de la Secretaría de Salud de lo Ciudad de México. Los datos para facilitar la búsqueda son los siguientes:*

*[www.salud.cdmx.gob.mx](http://www.salud.cdmx.gob.mx)*

*<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f8.php>*

...

*Es por ello que de conformidad con los facultades y atribuciones conferidos o esta dependencia, aunado a que la información a la cual desea tener acceso es del ámbito Federal, nos encontramos imposibilitados para brindar correcta atención a su solicitud por lo tanto, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de acceso a la información Pública a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, así como al Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal (PNT) misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), o través del siguiente link:*

*<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>*

...

*Así mismo, se proporcionan los datos de contacto de los Sujetos Obligados competentes:*

***Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"***

***Responsable de la Unidad de Transparencia: Eduardo Salvador Rosas Munguía  
Dirección: Dr. Balmis, No.148, Mezanine, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 05726.  
Correo: uenlacehgm@salud.gob.mx  
Teléfono: 27892000 extensiones 1175, 4243***

***Secretaría de Salud Federal***

***Responsable de la Unidad de Transparencia: Maricela Lecuona González,  
Dirección: Marina Nacional No. 60 Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo> Ciudad de México C.P. 11410.  
Correo: maricela.lecuona@salud.gob.mx; unidadenlace@salud.gob.mx  
Teléfono: 50621600 extensiones 42011, 55611 y 55065***



*Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/2021/2019 (ANEXO 1), el día 04 de abril del año en curso, en alcance al oficio mencionado en el punto 2 a través del correo electrónico drlamadrid@gmail.com a través del cual el hoy recurrente señaló como medio de notificación en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa (ANEXO 2).*

*Como puede observarse de la transcripción anterior, con el afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión esta dependencia efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente.*

*En virtud de lo antes expresado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación”*

**h) Vista y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 9 de abril de 2019 **se tuvieron por formuladas** las manifestaciones y los alegatos hechos por el sujeto obligado, así como pruebas documentales exhibidas; mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; dándose vista a la persona recurrente por el plazo de tres días hábiles con las manifestaciones, alegatos y documentales exhibidas por el sujeto obligado, mediante la cual hace del conocimiento de este instituto una supuesta respuesta complementaria.

Así mismo **se tuvieron por hechas las manifestaciones** de la persona recurrente en el presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento referido en párrafos precedentes, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

**i) Cómputo.** Con fecha **10 de abril de 2019**, el referido acuerdo mediante el cual se da vista a la persona recurrente fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo de tres días hábiles concedido a la persona recurrente, transcurrió los días 11, 12 y **feneciendo el día 22 de abril de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21 de abril de 2019 por ser inhábiles.

**j) Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante acuerdo de 23 de abril de 2019 toda vez que no existe promoción o escrito alguno mediante el cual la persona





recurrente realice manifestaciones a la referida vista otorgada, se tuvo por precluido su derecho.

Así mismo, de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Descripción de los hechos.** La parte recurrente solicitó del sujeto obligado, información respecto al Director General del Hospital General “Eduardo Liceaga, consistente en: el procedimiento de consulta y auscultación; número de apoyos recibidos por cada candidato; y el total de apoyos que se recibieron tanto vía electrónica como por vía convencional; a lo cual, toralmente respondió que era incompetente para emitir la información respectiva; pues el sujeto obligado no la detenta; recomendando dirigir su solicitud por medio de la PNT a la Secretaría de Salud Federal ya que el Hospital General “Eduardo Liceaga” es un hospital federal no local.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, en resumen que, la convocatoria la realiza la Secretaría de Salud Federal y es firmada por el Comisionado de Hospitales Federales (Anexando copia de la convocatoria).

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó que con el afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión el sujeto obligado efectuó vía respuesta complementaria, las precisiones a la respuesta impugnada, tomando en consideración los agravios referidos por el recurrente.



Por su parte el recurrente, manifestó, ofreció como prueba, y alegó que daba las gracias y acusaba de recibo el acuerdo admisorio; aunado a manifestar su deseo de continuar con el recurso revisión interpuesta por el mismo.

**TERCERO.- Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 5 de febrero de 2019 y el Recurso de Revisión lo interpuso el 8 de febrero de 2019, esto es al tercer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

**CUARTO.- Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, la controversia se centra en determinar si resulta apegada a derecho, la respuesta de incompetencia del sujeto obligado, así como la sugerencia de dirigir la solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Salud Federal vía la PNT.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**QUINTO.- Estudio de fondo.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, resulta necesario pronunciarse respecto al sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado, al considerar que con la respuesta complementaria emitida por el mismo, el presente asunto ha quedado sin materia; por lo que, este órgano garante determina que en el caso que nos atiende no se configura la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, toda vez, que con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no se deja sin materia el recurso de revisión, pues la misma no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atienda favorablemente la solicitud de mérito o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos, sino únicamente se trata de una reiteración más precisa de la primera emitida con el afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante en su recurso de revisión; tal y como textualmente, el propio sujeto obligado lo manifiesto en sus alegatos al señalar lo siguiente:

*“... Como puede observarse de la transcripción anterior, con el afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión esta dependencia efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente.*

*...”*

Una vez atendido lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>“Solicito según mi derecho a la información que se me informe en medio electrónico, el proceso de consulta y auscultación para el director</i>	<i>“Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</i>	<i>“...Por lo cual me inconformó ya que la convocatoria la realiza la Secretaría de Salud federal y anexo copia de la convocatoria. y está firmada</i>



<p><i>general del hospital general Eduardo Liceaga: el número total de apoyos recibidos al correo electrónico: al correo dado para tal fin el número de apoyo a cada aspirante por medio electrónica el número de apoyo medio escrito a cada aspirante.”</i></p>	<p><i>Ciudad de México, en relación con el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en fa Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Secretaria de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, en mérito de lo anterior, y de la literalidad de su requerimiento, se desprende que la información que usted desea es detentada por el Hospital General de México ‘Dr. Eduardo Liceaga’.</i></p> <p><i>Bajo este tenor, por tratarse de un Organismo dependiente del Gobierno Federal nos encontramos imposibilitados para brindar correcta atención a su Solicitud, por lo tanto, resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</i></p> <p><i>Así mismo, se proporcionan los datos del Sujeto Obligado competente:</i></p>	<p><i>por el comisionado de hospitales federales”</i></p>
--	---	---



	...”	
--	------	--

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si resulta apegada a derecho, la respuesta de incompetencia del sujeto obligado, así como la sugerencia de dirigir la solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Salud Federal y/o al nosocomio en cuestión, a través de la PNT; por lo que inicialmente se debe verificar si efectivamente el Hospital General “Eduardo Liceaga” forma parte de la red de hospitales adscritos al sector salud a nivel federal; es decir sectorizado a la Secretaría de Salud Federal.

Así pues, tenemos que el Decreto por el cual se crea el Hospital General de México “Eduardo Liceaga” en su artículo 1º señala lo siguiente:

***“ARTICULO 1º.- Se crea el Hospital General de México como un organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tendrá por objeto coadyuvar a la consolidación del Sistema Nacional de Salud, proporcionando servicios médico de alta especialidad e impulsando los estudios, programas, proyectos e investigaciones inherentes a su ámbito de competencia, el cual estará sectorizado en la Secretaría de Salud.”***

De lo cual se desprende que la naturaleza jurídica del referido Hospital es la de ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; o dicho de otra manera, del Gobierno Federal sectorizado a la Secretaría de Salud Federal.

Y por otra parte, este órgano resolutor se dio a la tarea de verificar en la página web de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que unidades médicas de segundo nivel estaban sectorizadas a dicha dependencia local; lo cual trajo como resultado, efectivamente, que el Hospital respecto del cual pide información pública la persona recurrente, no figura entre estos.

Lo anterior se puede corroborar en el siguiente link:  
***<http://data.salud.cdmx.gob.mx/portal/index.php/unidades-medicas/segundo-nivel>***

De lo anterior, resulta válidamente concluir que, efectivamente el referido nosocomio respecto el cual pide información pública la persona recurrente, no está contemplado dentro de los hospitales adscritos al sector salud local; sino por lo contrario, el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, forma parte de la red hospitalaria sectorizado a la Secretaría de Salud Federal; resultando adecuado resaltar que aunado a todo lo anterior, **la propia persona recurrente en su agravio señaló de manera expresa que la convocatoria a la que hace referencia fue realizada por la SECRETARIA DE SALUD FEDERAL y que la misma estaba firmada por el COMISIONADO DE HOSPITALES FEDERALES.**



Así las cosas, por una lado, este órgano colegiado llega a la convicción de que la incompetencia del sujeto obligado está debidamente justificada; y que la sugerencia hecha a la persona solicitante, de ingresar su solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT, ya que esta es administrada por el INAI así como la imposibilidad de remitirla el propio sujeto obligado, resulta igualmente legal y apegada a la Ley de Transparencia; pues el sujeto obligado ajusto su actuar a lo preceptuado en el artículo 200 de la legislación en cita; el cual de manera textual señala lo siguiente:

***“Artículo 200.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”***

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y que hizo del conocimiento de esta resolutoria en su escrito mediante el cual realiza manifestaciones, alegatos y exhibe pruebas; sin embargo, lo en ella vertido en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, pues tal y como se precisó en líneas iniciales del presente Considerando, se desprende que en lo sustancial se trata de la misma respuesta emitida primigeniamente; pues de su contenido así como por propia letra del sujeto obligado en sus alegatos, en dicha complementaria se reitera con precisión la primera emitida con el afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante en su recurso de revisión.

Con base en todo lo anterior lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracciones III de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción III de la Ley de Transparencia, **SE CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 246 de la ley de Transparencia, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**